



## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 025 <b>2020 00155 00</b>
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANGY PAOLA CUERVO AGUDELO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, notificada por estados el 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que el demandante en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del proveído en mención, subsanara varias falencias avizoradas por el Despacho.

El demandante presentó escrito pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, pero no los suple a cabalidad, como se pasa a explicar:

En primer lugar, no aportó el poder exigido en el numeral primero del auto inadmisorio.

Pese a que en el escrito por medio del cual se subsanaron los requisitos se indicó que aquél se allegaba, y que había sido conferido de conformidad con lo reglado por el Decreto No. 806 de 2020, lo cierto es que únicamente se aportó un pantallazo de correo electrónico el cual tiene por asunto "*OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL PROCESO BANCO DE OCCIDENTE VS ANGY PAOLA CUERVO AGUDELO CC 1001987527*", pero de éste no se puede verificar el poder que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su representante legal confirió al profesional del derecho Diego Fernando Collazos Noguera, y menos, la sustitución que éste realizara en favor de la togada Maria Elena Ramón Echavarría.

En segundo lugar, no se dio cabal cumplimiento al numeral tercero del indicado proveído, atendiendo a que, a pesar de que la parte activa de la acción señaló que el proceso que pretendía adelantar era un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en los fundamentos procesales que referenció, no hizo alusión a la norma concreta que regula este tipo de procesos, es decir, el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por último, no se dio cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 19 de noviembre de 2020, pues no se indicó de manera adecuada la cuantía de la acción, de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del Código General del

Proceso, dado que las sumas de dinero pretendidas, sin contar intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$29.765.617.16, cantidad que dista de la informada por la parte activa de la acción como cuantía del pleito.

No debe olvidarse, que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 del Código General del Proceso)

**Las normas procesales son invariables por las partes.** Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Este principio lo había reconocido la Corte diciendo que "la ley procesal en cuanto regula las formas de los juicios y los efectos jurídicos de los actos procedimentales, siempre es de orden público; por consiguiente tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio (...). El funcionario judicial no puede obrar sino con arreglo a las normas legalmente determinadas para su propia conducta, ni oír a las partes sino de acuerdo con las reglas a que éstas deben sujetar sus gestiones; los litigantes no pueden alterar expresa o tácitamente los ordenamientos reguladores de las formas procesales porque ellas no están erigidas en el interés individual, sino en el público y general. El derecho procesal es un derecho medio, de naturaleza instrumental enclavado dentro del derecho público y desenvuelto en estatutos de rigurosa observancia porque son de orden público, por virtud de su origen, de su materia y de sus efectos.<sup>1</sup>

Debido a lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no satisfacer a cabalidad lo pedido por esta Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANGY PAOLA CUERVO AGUDELO.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

SAG

Sello de estados al reverso

---

<sup>1</sup> (CSJ, T. LXII, pág 95).

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por estado N° 010  
Fijado hoy 05 de febrero de 2021 a las 08:00 am



**MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO**  
Secretaria